

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001088/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y,

### RESULTANDO

1. El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170358524000252**, ante el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Hace aproximadamente 2 meses envié una solicitud de información al INJUVE pero me contestaron que no es competencia del ayuntamiento de Cuernavaca, quiero saber cómo y con quien me acerco para pedir información pública del INJUVE Cuernavaca.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través de estrados de la unidad de Transparencia.

2. El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **once de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003459/2024-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“Porque no me quieren proporcionar información pública, la Dirección de la Juventud de Cuernavaca le compete al Ayuntamiento, ya hice muchas solicitudes y en ninguna responden mis preguntas.”(sic).*

4. Mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante auto de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001088/2024-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005169/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, remitido por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Directo de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.**
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

<sup>1</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
8. Cuernavaca;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

### **15. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizaron el **tercero y décimo quinto**, de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado declaró incompetencia para atender la solicitud de información, orientando a la persona solicitante presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de un sujeto diverso, al tiempo de citar una dirección electrónica en donde consideró que el particular podría encontrar información a la cual desea allegarse, en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

*“Hace aproximadamente 2 meses envié una solicitud de información al INJUVE pero me contestaron que no es competencia del ayuntamiento de Cuernavaca, quiero saber cómo y con quien me acerco para pedir información pública del INJUVE Cuernavaca.” (sic)*

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales tercera y décimo quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestó que dentro de las Unidades Administrativas con las que cuenta el sujeto obligado, ninguna cuenta con la facultad de tener la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, por lo cual, en atención a lo estipulado en el ordinal 107 de la Ley Local en Materia, sugirió al interesado, presentar su solicitud de información ante el “IMPAJOVEN” (Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes), además de citar una dirección electrónica de la cual advirtió se obtuvieron diversos datos como lo son, número telefónico, dirección y horarios de atención del Instituto en mención.

De lo anterior, este Instituto advierte lo siguiente:

1. El Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto,

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

dicho instituto tendrá y se sujetará a las atribuciones genéricas que se conceden a las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría en mención, es decir, que no cuenta con una autonomía propia, tal como se señala en los ordinales 21 y 22 fracción II y último párrafo del Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales dicen lo siguiente:

“ ...

**Artículo 21.** *La Secretaría podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados. Estos tendrán la estructura y facultades específicas que se determinen en cada caso y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el Decreto o Acuerdo de creación o Estatuto Orgánico que para tal efecto se expida, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; tendrán y se sujetarán a las atribuciones genéricas que se conceden a las personas titulares de las Unidades Administrativas en el presente Reglamento además de las que resulten aplicables.*

**Artículo 22.** *Forman parte de la Secretaría los siguientes órganos desconcentrados:*

“ ...

*II. Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, y*

“ ...

*Dichos órganos tendrán la estructura, competencia y se sujetarán a los ordenamientos específicos que los regulen y al presente Reglamento en lo que resulte aplicable.*

*...” (sic)*

Dicho lo anterior, y en el supuesto sin conceder, de no corresponder la solicitud al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de corresponder al Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, debió orientar al interesado a presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que esta realizará las gestiones pertinentes.

2. No obstante lo anterior, de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca cuenta con una Dirección General del Instituto la Juventud, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social, tal como se establece en los ordinales 29, fracción XI y 101, fracción V del Reglamento en comento, tal como se lee a continuación:

“ ...

**Artículo 29.-** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración pública centralizada se integra de la siguiente forma:*

“ ...

*XI.- Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social; y*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...  
**Artículo \*101.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social contará con las unidades administrativas siguientes:

...  
V.- Dirección General del Instituto de la Juventud;  
a) Dirección de Vinculación Juvenil;  
1. Departamento de Vinculación Juvenil;  
2. Departamento de Participación y Fortalecimiento Juvenil;  
...” (sic)

Transcrito lo anterior, resultaba inexacta la razón por la cual el sujeto aquí obligado, declaró incompetencia para atender la solicitud de información presentada por la persona recurrente, razón de ello, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente de este Instituto, el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, se otorgó a trámite al presente medio de impugnación; derivado de ello, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005169/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **CM/DT/136/08/2024**, del **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

b) Oficio de fecha **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, dirigido a **Laura Patricia Hernández Cruz, Secretaria de Desarrollo Humano y Participación Social del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

c) Memorándum **SDHyPS/246/2024**, del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **maestra Laura Patricia Hernández Cruz, Secretaria de Desarrollo Humano y Participación Social del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“..., tengo a bien proporcionar los siguientes datos de contacto del titular del Instituto de la Juventud adscrito a esta Dependencia:

Correo	Teléfono	Nombre del titular
juventud.cuernavaca@gmail.com	777 102 1110	Arturo Sánchez Martínez.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...” (sic)

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información petitionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “...quiero saber con quien me acerco para pedir información pública del INJUVE.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **maestra Laura Patricia Hernández Cruz, Secretaria de Desarrollo Humano y Participación Social**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, proporcionó los datos de contacto del titular de la Dirección General del Instituto de la Juventud (INJUVE), a saber del correo electrónico y número telefónico de Arturo Sánchez Martínez; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue la **maestra Laura Patricia Hernández Cruz, Secretaria de Desarrollo Humano y Participación Social del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>4</sup>.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

<sup>3</sup>**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>4</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)*

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

...”(sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta de la información proporcionada por la **maestra Laura Patricia Hernández Cruz, Secretaria de Desarrollo Humano y Participación Social del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la declaración de incompetencia, así como la falta de entrega de la información-* y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante –*la declaración de incompetencia, así como la falta de entrega de la información-*, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del medio designado para recibir notificaciones, la información que fue entregada por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

En tal tesitura, se determina entregar a la persona recurrente, la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/005169/2024-VIII**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

*Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto, para que remita a la persona recurrente, la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/005169/2024-VIII**, suscrito por el licenciado **Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001088/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

